

Proceso: Acción popular
Accionante: José Largo
Accionado: Riosucio Alumbrado Público S.A.S E.S.P
Interlocutorio N° 277
Radicado: 2023-00134-00

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 28 de agosto de 2023

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que, el 23 de agosto del año en curso venció en silencio el término de traslado del recurso de reposición impetrado por la sociedad Riosucio Alumbrado Público S.A.S E.S.P¹.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00134-00

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver i) Recurso de reposición interpuesto por la entidad accionada Sociedad Riosucio Alumbrado Público S.A.S E.S.P frente al auto que admitió la acción popular de data 21 de julio de 2023².

¹ 017TrasladoRecurso16ago2023

² 007AutoAdmite21jul2023

II. ANTECEDENTES:

2.1. Mediante auto del 21 de julio de 2023 se admitió la acción popular presentada por el señor José Elidier Largo en contra de la Sociedad Riosucio Alumbrado Público S.A.S E.S.P, en razón a que presuntamente incumple la ley 982 de 2005.

2.2. En tiempo oportuno, la entidad accionada Sociedad Riosucio Alumbrado Público S.A.S E.S.P presenta recurso de reposición en contra de la providencia por medio de la cual se admite.

2.3. Mediante fijación en lista el 17 de agosto de 2023 se corrió traslado al actor popular del recurso impetrado, término que feneció en silencio.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

El accionado indica *“si bien el artículo 18, es muy claro en cuanto a los requisitos para promover la acción popular, se evidencia un incumplimiento en los literales b y e, pues en la acción presentada, son ausentes **“los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (...)**”, además de **“Las pruebas que pretenda hacer valer; (...)**”, se debe recordar que sin el cumplimiento total del lleno de los requisitos, la acción carece de validez, siendo necesario conocer los hechos por los cuales se le ha negado presuntamente el derecho a los usuarios del servicio de Alumbrado Público prestado por la mi representado” Sic.*

También refiere que *“el accionante no cumple con el **agotamiento de la vía gubernativa**, como lo expone el artículo 10 de la mencionada Ley, (...) no se requiere el agotamiento de la vía gubernativa, cuando se vea amenazado o vulnerado por la actividad de la administración, hecho este que no se cumple, ya que la oficina de PQR’s, siempre está el servicio público, y a dicha oficina, no ha acudido ningún ciudadano de los contemplados en la ley 472 de 1998 (...) No es procedente omitir la vía gubernativa (...) la sociedad RIOSUCIO ALUMBRADO PÚBLICO S.A.S E.S.P cumple con la normativa exigida por la Ley para indicar el PLAN DE ATENCIÓN AL CLIENTE, con la que cuenta para las personas con este tipo de discapacidades, como evidencia el anexo fotográfico que se adjunta”*

Por lo expuesto, solicita revocar el auto admisorio y que se rechace de plano la acción instaurada por falta de los requisitos de ley.

IV. CONSIDERACIONES:

Como aspectos generales a resolver el recurso que antecede, debe indicarse que, conforme lo dispone el artículo 36 de la ley 472 de 1998 en las acciones populares solo proceden el recurso de reposición frente a los autos que se dictan durante el trámite de las acciones populares.

Así las cosas, respecto del recurso impetrado por el actor popular, como lo indica el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su obra parte general del Código General del Proceso pág., 769 *“No debe, entonces, confundirse el concepto de viabilidad con el del éxito del recurso. El primero es presupuesto necesario del segundo, pero no implica que de cumplirse se presentará una decisión favorable, porque bien puede acontecer que se mantenga la providencia impugnada. En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás podrá tener éxito el mismo por constituir el lleno de ellos un precedente necesario para decidirlo porque, para citar un ejemplo, si interpongo el recurso por fuera del plazo previsto en la ley, jamás será posible el análisis del mismo. Si lo hago y se reúnen los restantes requisitos se debe llegar a la decisión de fondo pertinente, pero eso no asegura que vaya a tener éxito la impugnación”*.

Frente a la interposición del recurso es necesario traer a colación 5 puntos esenciales a saber:

- i) **La capacidad para interponer el recurso:** dentro de este requisito se encuentra tres aspectos: a) quien interponga el recurso sea persona habilitada por la ley para hacerlo por estar asistido del derecho de postulación, por regla general los abogados y no a las partes, b) el otro aspecto, cuando la ley restringe expresamente la posibilidad del recurso, y c) el último, cuando las personas que intervienen en el proceso tienen solo capacidad restringida para interponer recursos
- ii) **El interés para recurrir** lo tiene la persona perjudicada con la providencia, de manera que si acoge íntegramente las peticiones de una de las partes, esta carecería de ese interés. Por consiguiente, si la providencia no ocasiona un perjuicio material o moral a una de las personas habilitadas para recurrir, no tendrá capacidad para interponer el recurso

- iii) **La oportunidad del recurso** requisito indispensable, debe presentarse en la oportunidad señalada por la ley para hacerlo, si no se interpone dentro de los límites precisos, precluye la oportunidad y el juez debe negar su tramitación
- iv) **La procedencia del recurso** el legislador señala como adecuados ciertos recursos, de modo que al momento de interponerse debe tenerse sumo cuidado del recurso a utilizar.
- v) **La motivación del recurso** todos los recursos deben ser motivados, es decir, no basta el deseo de la parte de recurrir de una determinada providencia, sino que debe indicar el porqué de su inconformidad debidamente fundamentada.

Las acciones populares.

La Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de referirse *in extenso* al tema de las acciones colectivas, y dentro de ellas a las acciones populares, tanto en sede de control concreto como de control abstracto de constitucionalidad. En este último caso, a propósito de sendas demandas que en el pasado han sido formuladas contra distintas disposiciones de la Ley 472 de 1998, por medio de la cual se desarrolla el artículo 88 Superior en relación con las acciones populares y de grupo, y que en esta oportunidad vuelve a ser objeto de un nuevo cuestionamiento de inconstitucionalidad.

En tales pronunciamientos, dentro de los que cabe mencionar las Sentencias *C-215 de 1999*, *C-1062 de 2000*, *C-377 de 2002* y *C-569 de 2004*, la Corte se ha detenido en el análisis detallado del contenido, finalidad y características especiales que identifican las acciones populares.

Inicialmente, ha destacado en dichos fallos el estrecho vínculo existente entre el modelo de Estado social, democrático y participativo adoptado por la Constitución del 91 y el instituto de las acciones colectivas, populares y de grupo. Ha expresado al respecto, que tales acciones constituyen mecanismos de participación social instituidas a favor del ciudadano para defender y representar intereses comunitarios con una motivación esencialmente solidaria, propósito que es conforme al nuevo modelo de Estado cuya dimensión social implica, por una parte, un papel activo de las autoridades basado en la consideración de la persona y en la prevalencia del interés público, y por la otra, un mayor protagonismo del ciudadano en cuanto el mismo está llamado a participar en la actividad estatal, no solo a través de la elección libre de sus representantes, sino

Proceso: Acción popular
Accionante: José Largo
Accionado: Riosucio Alumbrado Público S.A.S E.S.P
Interlocutorio N° 277
Radicado: 2023-00134-00

también, por medio de distintos mecanismos de deliberación, colaboración, consulta y control, en las decisiones que los afectan e impulsando la acción de las autoridades en el propósito común de asegurar los fines del Estado.

La relación entre el modelo de Estado constitucional y los mecanismos de protección de los derechos e intereses colectivos fue explicada por la Corte, entre otras, en la Sentencia C-215 de 1999, en la que señaló:

“Dentro del marco del Estado social de Derecho y de la democracia participativa consagrado por el constituyente de 1991, la intervención activa de los miembros de la comunidad resulta esencial en la defensa de los intereses colectivos que se puedan ver afectados por las actuaciones de las autoridades públicas o de un particular. La dimensión social del Estado de derecho, implica de suyo un papel activo de los órganos y autoridades, basado en la consideración de la persona humana y en la prevalencia del interés público y de los propósitos que busca la sociedad, pero al mismo tiempo comporta el compromiso de los ciudadanos para colaborar en la defensa de ese interés con una motivación esencialmente solidaria.

“...”

Esa participación tiene entonces, dos dimensiones: una política, relativa a la participación en el ejercicio del poder político y a las relaciones entre el ciudadano y el Estado; y otra social, en cuanto le otorga al ciudadano la oportunidad de representar y defender intereses comunitarios. Principios y valores como los de la solidaridad, la prevalencia del interés general y la participación comunitaria presiden la consagración en nuestra Carta Fundamental, no sólo de nuevas categorías de derechos, sino también, de novedosos mecanismos de protección y defensa del ciudadano.

Al igual que ocurre con muchos de los derechos subjetivos, individuales - aún los de rango constitucional - el desconocimiento y olvido de que han sido objeto los derechos colectivos, los cuales afectan bienes esenciales del ser humano como la vida, salud, integridad, tranquilidad, entre otros, puso de manifiesto la necesidad de darle la relevancia que exige la protección y defensa de bienes tan valiosos no sólo para los miembros de la comunidad individualmente considerados, sino para la existencia y desarrollo de la colectividad misma.

Apoyada en la ley y la doctrina especializada, la jurisprudencia constitucional ha definido las acciones populares como el medio procesal con el que se busca asegurar una protección judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos, afectados o amenazados por las actuaciones de las autoridades públicas o de un particular, teniendo como finalidad la de a) evitar el daño contingente (preventiva), b) hacer cesar

el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre esa categoría de derechos e intereses (suspensiva), c) o restituir las cosas a su estado anterior (restaurativa).

A partir de tal definición, ha dejado en claro la jurisprudencia que el objetivo de las acciones populares es, entonces, defender los derechos e intereses colectivos “*de todas aquellas actividades que ocasionen perjuicios a amplios sectores de la comunidad, como por ejemplo la inadecuada explotación de los recursos naturales, los productos médicos defectuosos, la imprevisión en la construcción de una obra, el cobro excesivo de bienes o servicios, la alteración en la calidad de los alimentos, la publicidad engañosa, los fraudes del sector financiero etc*”³

Sobre los derechos colectivos, ha precisado la Corte que los mismos se caracterizan por ser derechos de solidaridad, participativos y no excluyentes, de alto espectro en cuanto no constituyen un sistema cerrado a la evolución social y política, que pertenecen a todos y cada uno de los individuos y que, como tales, exigen una labor anticipada de protección y una acción pronta de la justicia, inicialmente dirigida a impedir su afectación y, en su defecto, a lograr su inmediato restablecimiento, lo cual, precisamente, se logra a través de las llamadas acciones colectivas, populares y de grupo.

En ese orden de ideas, se tiene que, las acciones populares gozan de una estructura especial que la diferencia de los demás procesos litigiosos. Finalmente, hay que observar que las acciones populares no plantean en estricto sentido una controversia entre partes que defienden intereses subjetivos, sino que son un mecanismo de protección de los derechos colectivos preexistentes, radicados para efectos del reclamo judicial en cabeza de quien actúa a nombre de la sociedad, pero que igualmente están en cada uno de los miembros que forman la parte demandante de la acción judicial. En ese sentido, el proceso de acción popular tiene una estructura especial que lo diferencia de los demás procesos de contenido litigioso, pues no plantea una verdadera litis ya que lo que persigue es la efectividad y eficacia de un derecho colectivo haciendo cesar su lesión o amenaza o logrando que las cosas vuelvan a su estado anterior.

³ Sentencia C-377 de 2002 M.P Clara Inés Vargas Hernández

Proceso: Acción popular
Accionante: José Largo
Accionado: Riosucio Alumbrado Público S.A.S E.S.P
Interlocutorio N° 277
Radicado: 2023-00134-00

Bajo el anterior contexto, la acción popular cuenta con el principio de informalidad que rige en las acciones constitucionales, y ello se encuentra precisado en el inciso 2º del artículo 2 de la Ley 472 de 1998, que estipula *“Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*.

De otra parte, el artículo 5º de la misma ley, establece que el trámite de las acciones populares se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales, especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, que obliga a evitar el exceso de ritual manifiesto, lo que conlleva entonces, a que el juez debe interpretar las demandas de acción popular que no ofrezcan claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, como también es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia, máxime que esta acción es instaurada por un ciudadano que desconoce las normas procesales.

Pese a que se advierte que hay una deficiencia en el cumplimiento de las cargas procesales de parte del actor, se observa también que el cargo expuesto por aquél, entendido como la omisión de la entidad de no contar con un convenio actual con entidad idónea certificada por el Ministerio de Educación Nacional para atender la población objeto de protección constitucional, es comprensible a las partes, por ende, el juez no debe incurrir en un exceso ritual, cuando lo que pretende el actor popular es la protección de unos derechos colectivos.

Aunado a ello, narra que ante la falta de convenio se vulneran los derechos colectivos, tales como, el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, además los tratados internacionales tendientes a evitar todo tipo de discriminación, y como pretensión, busca se contrate el personal adecuado, lo cual, para este despacho es suficiente para cumplir con los requisitos plasmados en el artículo 18 de la mencionada ley.

Adicional, se itera, si bien la demanda se torna deficiente en algunos aspectos, y en el cumplimiento de las cargas procesales y probatorias frente al requisito de procedibilidad

Proceso: Acción popular
Accionante: José Largo
Accionado: Riosucio Alumbrado Público S.A.S E.S.P
Interlocutorio N° 277
Radicado: 2023-00134-00

consagrado en el “*ARTICULO 10. AGOTAMIENTO OPCIONAL DE LA VIA GUBERNATIVA. Cuando el derecho o interés colectivo se vea amenazado o vulnerado por la actividad de la administración, no será necesario interponer previamente los recursos administrativos como requisito para intentar la acción popular*”, encuentra esta judicatura que, lo narrado por el actor popular no se enmarca dentro de dicha excepción, relativa a prescindir de este requisito, no obstante, y como se ha venido advirtiendo en observancia del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y por la importancia del tema, pues se trata de la protección de derechos colectivos de personas con alguna discapacidad física, se dispuso su trámite y no encuentra esta célula judicial un motivo de suficiente peso para disponer lo contrario, pues independiente de si prosperan o no las pretensiones de la acción popular, debe propenderse por su trámite de manera preferente.

Así pues, que se despachará desfavorablemente el recurso impetrado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Riosucio (Caldas)

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia proferida el 21 de julio de 2023, dentro de la acción popular promovida por el señor **José Largo** en contra de la **Sociedad Riosucio Alumbrado Público S.A.S E.S.P**, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Continuar con el trámite normal del proceso, una vez cobre ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Viviana Gil Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1bf7650798089c9af93ebdeb5b80fd675e5aa602ee74aef9b49048cf513b47**

Documento generado en 28/08/2023 04:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>